

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 09 de marzo de 2017

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100025317 (Reservada/Confidencial):

Primero. - Con fecha 09 de febrero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100025317, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Favor de remitirse al documento anexo donde se encuentra mi solicitud de informacion."

Asimismo, se especificó como informacion adicional, lo siguiente:

*"Aduana de Altamira
Administracion General de Aduanas"*

Así también, en un documento adjunto, se señaló lo siguiente:

"PETICION DE INFORMES A AUTORIDADES, La petición de Informes se centra en las imágenes obtenidas por el mecanismo de los llamados rayos gamma de la Aduana de Altamira, respecto de los contenedores (...) y (...). Mismos que fueron modulados con los siguientes pedimentos: a) EL pedimento (...) que ampara al contenedor (...) se moduló el 15 de Agosto de 2016. b) la primera parte II del pedimento (...) que ampara a los contenedores (...) se moduló el 15 de Agosto de 2016. c) La segunda parte II del pedimento (...) que ampara al contenedor (...) se moduló el 15 de Agosto de 2016."

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, 110, fracción VI, 111, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIPI; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC), numerales Cuarto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Aduana de Altamira manifestó que la información relativa a las imágenes de rayos gamma a que se refiere el requerimiento, se encuentra clasificada como reservada,

debido a que su publicación obstruye las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes, aunado a que afecta la recaudación de contribuciones, y por tratarse de datos obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentran clasificadas como confidenciales, por estar protegidas por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de reserva y confidencialidad, así como el de prueba de daño, presentados por la Aduana de Altamira.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que la difusión de las imágenes obtenidas por el mecanismo de rayos gamma de la Aduana de Altamira, obstruye las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes, y afecta las actividades de recaudación, de comprobación y de fiscalización de contribuciones, pues puede provocar una afectación específicamente en la aplicación de las leyes y ordenamientos que regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo, de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, por lo que se encuentran clasificadas como reservadas, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que las imágenes obtenidas por el mecanismo de rayos gamma de la Aduana de Altamira, constituyen información reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, en virtud de que su publicación puede obstruir o impedir el ejercicio de las facultades de la autoridad, para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Aduana de Altamira, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: imágenes obtenidas por el mecanismo de rayos gamma de la Aduana de Altamira, respecto de los contenedores identificados por el solicitante.

Motivación: La publicación de la información obstruye las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes; afecta las actividades de recaudación, de comprobación y de fiscalización de contribuciones, pues puede provocar una afectación específicamente en la aplicación de las leyes y ordenamientos que regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo, de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, aunado a que su difusión obstruye las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes que regulan la entrada y salida de territorio nacional de mercancías y la recaudación de las contribuciones.

Asimismo, el dar a conocer las imágenes solicitadas, constituye el riesgo inminente de que se identifique la capacidad de revisión de la Aduana de Altamira, lo cual abre la posibilidad

de que se introduzcan a territorio nacional, mercancías que no cumplan con la normatividad vigente y/o mercancía prohibida, o bien, dinero sin declarar, obstruyendo por consecuencia las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes en materia de comercio exterior, afectando directamente la recaudación de las contribuciones.

Adicionalmente, se coloca a dicha unidad administrativa en un estado vulnerable, toda vez que permite allegarse de elementos a personas malintencionadas para realizar actos contrarios a las disposiciones aplicables o evadir su debido cumplimiento; por ejemplo, en caso de dar a conocer cómo se ven las imágenes obtenidas de los equipos de Rayos Gamma, la interpretación de éstas puede ser objeto de actos tendientes a ocultar mercancía o dinero dentro de contenedores o vehículos que ingresan al país, y su publicación disminuye de manera significativa la detección de irregularidades, toda vez que queda expuesta la capacidad y alcance de revisión de esta tecnología, señalando que ésta información también puede ser utilizada por grupos delincuenciales que evadirán la revisión normal de mercancías, para evitar el pago de contribuciones o la introducción al país de mercancías ilícitas.

De igual forma, publicar la información solicitada, ocasiona que se vulnere la realización oportuna y eficaz de las acciones que se pretenden implementar con la instalación de los equipos de revisión; ya que la interpretación de las imágenes provoca que los usuarios evadan la utilización de las tecnologías aplicadas en la Aduana de Altamira, provocando que la delincuencia pueda conocer la capacidad y alcance de revisión de estos equipos.

Fundamento: artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, numerales Cuarto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto. - Atendiendo a los argumentos expuestos en oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Aduana de Altamira de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: imágenes obtenidas por el mecanismo de rayos gamma de la Aduana de Altamira, respecto de los contenedores identificados por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Sexto, Séptimo, fracción I, y Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

b) Folio 0610100029417 (Reservada/Confidencial/Versión pública):

Primero. - Con fecha 15 de febrero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100029417, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Autorización de recinto fiscalizado otorgado a la empresa Interpuerto Multimodal de México, S.A. de C.V., para operar en la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México"

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracciones I y V, y 113, fracción II, 118, 119, 130 cuarto párrafo, 135, 136 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; así como Lineamientos Séptimo, Noveno, Décimo Séptimo, fracción IV, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero, fracciones I y IV, Trigésimo Octavo, fracción II, Cuadragésimo, Cuadragésimo Quinto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado B, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas proporcionó en archivos jpg, la versión pública del oficio 800-02-00-00-00-2016-11375, de fecha 16 de diciembre de 2016, mediante el cual la AGA otorgó la autorización a que hace referencia el solicitante, en los que se testan datos que se encuentran clasificados como confidenciales, en virtud de encontrarse protegidos por el secreto fiscal, así como nombres de funcionarios adscritos a la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como a las Aduanas y Subadministraciones de las Aduanas, que se encuentran clasificados como

reservados, toda vez que su difusión compromete la seguridad nacional y pone en riesgo su vida y seguridad.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva y prueba de daño, así como el de confidencialidad, presentados por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública, contiene nombres de servidores públicos adscritos a la AGA, mismos que se encuentran clasificados como reservados, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los nombres de funcionarios públicos adscritos a la AGA constituyen información reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, en virtud de que su publicación compromete la seguridad nacional y pone en riesgo la vida y seguridad de ese personal, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombres de funcionarios públicos adscritos a la AGA.

Motivación: su difusión compromete la seguridad nacional y pone en riesgo la vida y seguridad de dicho personal, pues se actualizaría el riesgo debido a que materializa el daño para conservar la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que permite la identificación y ubicación de dicho personal a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra de personal adscrito a la AGA o incluso, una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares.

Aunado a ello, cabe destacar, que el personal adscrito a algunas áreas de la AGA, se encuentra directamente involucrado en el diseño, establecimiento y ejecución de estrategias para prevenir y combatir los delitos que se cometen a través de operaciones de comercio exterior, es decir, realizan funciones de inteligencia y contrainteligencia, lo que hace que se conviertan en personas clave para introducir todo tipo de mercancía ilegal, que ponga en riesgo la seguridad nacional, así como la estabilidad económica y financiera del país, de tal forma que resulta indispensable que la seguridad del personal adscrito a diversas áreas de la AGA, no sea trastocada por la delincuencia organizada, la cual, mediante su identificación y ubicación, posibilita se vulneren.

Fundamento: artículo 110, fracciones I y V de la LFTAIP; Lineamientos Séptimo, Noveno, Décimo Séptimo, fracción IV, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero, fracciones I y IV, Trigésimo Octavo, fracción II, Cuadragésimo, Cuadragésimo Quinto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Cuarto- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: R.F.C. de la empresa.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Séptimo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción II, Cuadragésimo, Cuadragésimo Quinto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó las versiones públicas presentadas.

c) Folio 0610100026117 (Confidencial/Versión pública):

Primero. - Con fecha 13 de febrero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100026117, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"requiero copia electrónica digitalizada en versión pública de los 2 últimos comprobantes de pago del C. Jesús Hiram Acevedo Fregoso"

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"laboró en el SAT hasta el año 2015". (sic)"

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 108, 113, fracción I, 118, 119, 135, 136 y 140 de la LFTAIP; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Cuadragésimo, fracción I, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, en atención a la modalidad de entrega elegida, proporcionó en archivo adjunto, la versión pública de los dos últimos comprobantes de nómina, del ex servidor público referido de manera expresa por el solicitante, en virtud de que contiene datos personales que se encuentran clasificados como confidenciales.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "6", de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales, que se clasifican como confidenciales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "6", de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: número de seguridad social, RFC, CURP, banco, clabe, préstamos a corto plazo del ISSSTE, seguro de gastos mayores potenciado, quincenas restantes préstamo ISSSTE.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales.

Fundamento: artículos 113, fracción I, de la LFTAIP, así como numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Cuadragésimo, fracción I, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó las versiones públicas presentadas.

d) Folio 0610100032817:

Primero. - Con fecha 20 de febrero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100032817, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito en documento digital del listado genereal de contribuyentes de la personas físicas, donde se proporcione la siguiente información.-

1.- Fecha de nacimiento del contribuyente.

2.- Régimen al que pertenece.

A.-Asalariados B.-Actividades Profesionales C.- Arrendamiento de Inmuebles. D.-Actividad Empresarial E.- Incorporación Fiscal.

3.- Ciudad del domicilio fiscal.

4.- Sexo.

5.- Fecha de registro ante la SHCP.

Dicha información debe estar relacionada entre sí. Y basando en el principio de máxima publicidad solicito cualesquier información publica en función estadística adicional que pudiese relacionarse y que no constituya dato personal alguno."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"1.- La información requerida se encuentra en sistemas electrónicos, solo es cuestión de filtra la información personal la cual no se esta solicitando (ejemplo nombre, domicilio, rfc, etc)

2.- Aclarando que la información requerida es con fines estadísticos y en ningún momento se esta requiriendo información o dato que identifique o haga identificable a persona alguna, dicho lo anterior se desprende que no es susceptible de ser clasificada como información personal el documento requerido."

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) y a la Administración General de Planeación (AGP).

Tercero. - Al respecto, y considerando que el CTSAT no contó con los elementos suficientes para llevar a cabo el análisis de la clasificación propuesta, determinó conveniente posponer el mismo.

e) Folio 0610100036117 (Confidencial):

Primero. - Con fecha 22 de febrero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100036117, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"SE DESEA SABER SI LA EMPRESA (...) ESTÁ ACTUAL Y EFECTIVAMENTE ASENTADA EN LA DIRECCIÓN (...)"

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113 fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; artículo 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Operación de Padrones, manifestó que la documentación e información requerida por el solicitante, se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y está clasificada como confidencial, por encontrarse protegida por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de Padrones.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de Padrones, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: domicilio actual del contribuyente identificado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

f) Folio 0610100036317 (Confidencial):

Primero. - Con fecha 23 de febrero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100036317, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se requiere en copia certificada la documentación en la que se pueda observar la dirección de la persona física con actividad empresarial, con razón social (...), quien tiene el registro patronal (...) En la documentación que se solicita se debe de mencionar la dirección actual de dicha persona física con actividad empresarial." (sic).

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113 fracción II, 135 y 140 de la LFTAI; artículo 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Operación de Padrones, manifestó que la documentación e información requerida por el solicitante, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, por encontrarse protegida por secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAI, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de Padrones.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAI, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAI, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de Padrones, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: dirección actual del contribuyente identificado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAI, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

g) Folio 0610100022317 (Inexistencia):

Primero. - Con fecha 03 de febrero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100022317, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Con motivos meramente académicos, deseo distinta información referente a personas físicas y morales que han evadido impuestos desde el año 2000 hasta 2016. 1) Nombre denominación, o razón social (en el caso de personas morales) 2) El RFC tanto de personas físicas como morales (para calcular edad y/o fecha de inicio de operaciones) 3) Fecha de inscripción 4) Domicilio (puede ser solamente Estado, Municipio y Código Postal) 5) Administración Local a la que se encuentran adscritas 6) Actividad registrada 7) Situación de registro actual 8) El monto al que asciende la evasión por persona y por año De antemano muchas gracias

Derivado de lo anterior, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"La información que pueden proporcionarme no es de mi interés, ni parece ser funcional para el proyecto de investigación que estoy emprendiendo. Sin embargo, si deseo que se me proporcionen los datos con los que cuenta la Administración General de Aduanas."

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 130, cuarto párrafo, 135, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP; artículo 19, fracción LIII, en relación con el 21, Apartado A, fracción I del RISAT, las Aduanas del país informaron al solicitante que, tomando en cuenta la respuesta al requerimiento de información adicional, en el que se le indicó que los datos con los que cuenta la AGA, son los montos totales de impuestos omitidos derivados de la importación o exportación de mercancías, por año y por aduana, proporcionaron 49 archivos en formato Excel, que contienen dicha información, por cada una de las 49 aduanas del país.

Así también, se informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las aduanas de Acapulco; Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México; Agua Prieta; Aguascalientes; Altamira; Chihuahua; Ciudad Acuña; Ciudad Camargo; Ciudad del Carmen; Ciudad Hidalgo; Ciudad Juárez; Ciudad Miguel Alemán; Ciudad Reynosa; Coatzacoalcos; Colombia; Dos Bocas; Ensenada; Guadalajara; Guanajuato; Guaymas; Lázaro Cárdenas; Manzanillo; Matamoros; Mazatlán; Mexicali; México; Monterrey; Naco; Nogales; Nuevo Laredo; Ojinaga; Piedras Negras; Progreso; Puebla; Puerto Palomas; Querétaro; Salina Cruz; San Luis Río Colorado; Sonoyta; Subteniente López; Tampico; Tecate; Toluca; Torreón; Tuxpan y Veracruz; no existe información por los periodos que se indican en los oficios que se adjuntaron, toda vez que no se cuenta con una base de datos o archivos que contengan registros de impuestos

omitidos; por ende, no es materialmente posible generar la información requerida, precisando que la Aduana de Guanajuato inició operaciones en el mes de mayo de 2006, por lo tanto, a partir de esa fecha proporciona la información con la que cuenta.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de inexistencia presentados por las Aduanas de Acapulco; Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México; Agua Prieta; Aguascalientes; Altamira; Chihuahua; Ciudad Acuña; Ciudad Camargo; Ciudad del Carmen; Ciudad Hidalgo; Ciudad Juárez; Ciudad Miguel Alemán; Ciudad Reynosa; Coatzacoalcos; Colombia; Dos Bocas; Ensenada; Guadalajara; Guanajuato; Guaymas; Lázaro Cárdenas; Manzanillo; Matamoros; Mazatlán; Mexicali; México; Monterrey; Naco; Nogales; Nuevo Laredo; Ojinaga; Piedras Negras; Progreso; Puebla; Puerto Palomas; Querétaro; Salina Cruz; San Luis Río Colorado; Sonoyta; Subteniente López; Tampico; Tecate; Toluca; Torreón; Tuxpan y Veracruz.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por las Aduanas de Acapulco; Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México; Agua Prieta; Aguascalientes; Altamira; Chihuahua; Ciudad Acuña; Ciudad Camargo; Ciudad del Carmen; Ciudad Hidalgo; Ciudad Juárez; Ciudad Miguel Alemán; Ciudad Reynosa; Coatzacoalcos; Colombia; Dos Bocas; Ensenada; Guadalajara; Guanajuato; Guaymas; Lázaro Cárdenas; Manzanillo; Matamoros; Mazatlán; Mexicali; México; Monterrey; Naco; Nogales; Nuevo Laredo; Ojinaga; Piedras Negras; Progreso; Puebla; Puerto Palomas; Querétaro; Salina Cruz; San Luis Río Colorado; Sonoyta; Subteniente López; Tampico; Tecate; Toluca; Torreón; Tuxpan y Veracruz, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT, mediante los oficios correspondientes, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en los oficios presentados por las Aduanas de Acapulco; Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México; Agua Prieta; Aguascalientes; Altamira; Chihuahua; Ciudad Acuña; Ciudad Camargo; Ciudad del Carmen; Ciudad Hidalgo; Ciudad Juárez; Ciudad Miguel Alemán; Ciudad Reynosa; Coatzacoalcos; Colombia; Dos Bocas; Ensenada; Guadalajara; Guanajuato; Guaymas; Lázaro Cárdenas; Manzanillo; Matamoros; Mazatlán; Mexicali; México; Monterrey; Naco; Nogales; Nuevo Laredo; Ojinaga; Piedras Negras; Progreso; Puebla; Puerto Palomas; Querétaro; Salina Cruz;

San Luis Río Colorado; Sonoyta; Subteniente López; Tampico; Tecate; Toluca; Torreón; Tuxpan y Veracruz, de acuerdo con lo siguiente:

- ✓ **Unidad administrativa que declara inexistencia:** Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
Información inexistente: información relativa a registros de impuestos omitidos, por el periodo de 2000 a 2007 y 2009.
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuentan dichas Aduanas, se conoció que no se cuenta con la información requerida.
Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.
- ✓ **Unidad administrativa que declara inexistencia:** Aduana de Acapulco.
Información inexistente: información relativa a registros de impuestos omitidos, por el periodo de 2006 a 2009.
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuentan dichas Aduanas, se conoció que no se cuenta con la información requerida.
Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.
- ✓ **Unidad administrativa que declara inexistencia:** Aduanas de Ciudad Reynosa, Dos Bocas, Matamoros y Veracruz.
Información inexistente: información relativa a registros de impuestos omitidos, por el periodo de 2000 a 2001.
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuentan dichas Aduanas, se conoció que no se cuenta con la información requerida.
Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.
- ✓ **Unidad administrativa que declara inexistencia:** Aduanas de Aguascalientes y Puerto Palomas.
Información inexistente: información relativa a registros de impuestos omitidos, por el periodo de 2000 a 2002.
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuentan dichas Aduanas, se conoció que no se cuenta con la información requerida.
Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.
- ✓ **Unidad administrativa que declara inexistencia:** Aduanas de Ciudad del Carmen y Colombia.
Información inexistente: información relativa a registros de impuestos omitidos, por el periodo de 2000 a 2003.
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuentan dichas Aduanas, se conoció que no se cuenta con la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

- ✓ **Unidad administrativa que declara inexistencia:** Aduanas de Chihuahua y San Luis Río Colorado.
Información inexistente: información relativa a registros de impuestos omitidos, por el periodo de 2000 a 2004.
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuentan dichas Aduanas, se conoció que no se cuenta con la información requerida.
Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.
- ✓ **Unidad administrativa que declara inexistencia:** Aduanas de Mazatlán y Progreso.
Información inexistente: información relativa a registros de impuestos omitidos, por el periodo de 2000 a 2005.
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuentan dichas Aduanas, se conoció que no se cuenta con la información requerida.
Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.
- ✓ **Unidad administrativa que declara inexistencia:** Aduanas de Agua Prieta, Altamira, Ciudad Acuña, Ciudad Hidalgo y Guadalajara.
Información inexistente: información relativa a registros de impuestos omitidos, por el periodo de 2000 a 2006.
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuentan dichas Aduanas, se conoció que no se cuenta con la información requerida.
Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.
- ✓ **Unidad administrativa que declara inexistencia:** Aduanas de Mexicali, México, Piedras Negras y Tecate.
Información inexistente: información relativa a registros de impuestos omitidos, por el periodo de 2000 a 2007.
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuentan dichas Aduanas, se conoció que no se cuenta con la información requerida.
Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.
- ✓ **Unidad administrativa que declara inexistencia:** Aduanas de Ciudad Miguel Alemán, Monterrey, Nuevo Laredo y Toluca.
Información inexistente: información relativa a registros de impuestos omitidos, por el periodo de 2000 a 2008.
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuentan dichas Aduanas, se conoció que no se cuenta con la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

- ✓ **Unidad administrativa que declara inexistencia:** Aduanas de Coatzacoalcos, Ensenada, Guaymas, Puebla y Tampico.
Información inexistente: información relativa a registros de impuestos omitidos, por el periodo de 2000 a 2009.
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuentan dichas Aduanas, se conoció que no se cuenta con la información requerida.
Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.
- ✓ **Unidad administrativa que declara inexistencia:** Aduanas de Ciudad Camargo, Lázaro Cárdenas, Naco y Tuxpan.
Información inexistente: información relativa a registros de impuestos omitidos, por el periodo de 2000 a 2010.
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuentan dichas Aduanas, se conoció que no se cuenta con la información requerida.
Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.
- ✓ **Unidad administrativa que declara inexistencia:** Aduanas de Manzanillo, Querétaro, Salina Cruz y Sonoyta.
Información inexistente: información relativa a registros de impuestos omitidos, por el periodo de 2000 a 2011.
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuentan dichas Aduanas, se conoció que no se cuenta con la información requerida.
Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.
- ✓ **Unidad administrativa que declara inexistencia:** Aduana de Torreón.
Información inexistente: información relativa a registros de impuestos omitidos, por el periodo de 2000 a 2012.
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuentan dichas Aduanas, se conoció que no se cuenta con la información requerida.
Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.
- ✓ **Unidad administrativa que declara inexistencia:** Aduana de Ciudad Juárez.
Información inexistente: información relativa a registros de impuestos omitidos, por el periodo de 2000 a 2013.
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuentan dichas Aduanas, se conoció que no se cuenta con la información requerida.
Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

- ✓ **Unidad administrativa que declara inexistencia:** Aduana de Subteniente López.
Información inexistente: información relativa a registros de impuestos omitidos, por el periodo de 2000 a 2014.
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuentan dichas Aduanas, se conoció que no se cuenta con la información requerida.
Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

- ✓ **Unidad administrativa que declara inexistencia:** Aduana de Guanajuato.
Información inexistente: información relativa a registros de impuestos omitidos, por el periodo de mayo de 2006 a agosto de 2007.
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuentan dichas Aduanas, se conoció que no se cuenta con la información requerida.
Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

- ✓ **Unidad administrativa que declara inexistencia:** Aduana de Nogales.
Información inexistente: información relativa a registros de impuestos omitidos, por el periodo de 2000 a 2002, junio a diciembre de 2003 y junio a diciembre de 2005.
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuentan dichas Aduanas, se conoció que no se cuenta con la información requerida.
Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

- ✓ **Unidad administrativa que declara inexistencia:** Aduana de Ojinaga.
Información inexistente: información relativa a registros de impuestos omitidos, por el periodo de 2000, 2001, 2005 y 2009 a 2012.
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuentan dichas Aduanas, se conoció que no se cuenta con la información requerida.
Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

h) Folio 0610100028917 (Inexistencia):

Primero. - Con fecha 15 de febrero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100028917, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

¿Cuánto dinero se recaudó durante el ejercicio fiscal concluido el 31 de diciembre de 2016, por concepto de Derechos por Servicios de Inspección y Vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a sociedades que pertenezcan al sector de centros cambiarios, transmisores de dinero o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, particularmente aquellos previstos en la fracción VII del artículo 29-E de la Ley Federal de Derechos?"

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la AGP, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 130, 135, 141, fracción II, 143 y 144 de la LFTAIP; artículo 38, fracciones VIII y IX, en relación con el 39, apartado A, fracción I, del RISAT, la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, manifestó que, derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad administrativa competente, se conoció que no se dispone de la información con el detalle solicitado, precisando que la información estadística disponible se relaciona con lo establecido en la legislación fiscal, en particular, lo señalado en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en donde se especifican las características y criterios de la información estadística que el SAT debe proporcionar.

Así también, en aras de la transparencia, proporcionó información referente a la Recaudación de Servicios que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, correspondiente a los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-D al 29-L de Derechos de la Ley Federal de Derechos, para el año 2016.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, expedientes o documentos de la unidad administrativa competente, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: información relativa a cuánto dinero se recaudó durante el ejercicio fiscal concluido el 31 de diciembre de 2016, por concepto de Derechos por Servicios de Inspección y Vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a sociedades que pertenezcan al sector de centros cambiarios, transmisores de dinero o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, particularmente aquellos previstos en la fracción VII del artículo 29-E de la Ley Federal de Derechos.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, expedientes o documentos con los que cuenta la unidad administrativa competente, se conoció que no se cuenta con la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

i) Folio 0610100030717 (Inexistencia):

Primero. - Con fecha 16 de febrero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100030717, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito un informe detallado de la recaudación en el municipio de Juárez, Chihuahua, de enero de 2006 a diciembre de 2016, desglosado en forma anual, que incluya los siguientes ingresos tributarios: Impuesto al Valor Agregado Impuesto Sobre la Renta Impuesto Especial sobre Productos y Servicios: - Gasolinas y diesel - Bebidas alcohólicas - Cervezas - Tabacos - Bebidas energizantes - Telecomunicaciones - Bebidas saborizadas - Alimentos no básicos con alta densidad calórica - Plaguicidas - Combustibles fósiles Importación Exportación Recargos y actualizaciones No comprendidos Derecho de minería"

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la AGP, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, 141, fracción II, y 143, de la LFTAIP; 38, fracciones VIII y IX, en relación con el 39, apartado A, fracción I, del RISAT, la Administración Central Planeación, Análisis e Información, manifestó que, derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad administrativa competente, se conoció que no se dispone de la información solicitada, y que para la obtención de la misma es necesario realizar diversas explotaciones y cruces de información que implican el uso de recursos no contemplados para tales efectos, precisando que la información estadística disponible se relaciona con lo establecido en la legislación fiscal, en particular a lo señalado en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley del SAT, que especifican las características y criterios de la información estadística que el SAT debe proporcionar.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, expedientes o documentos de la unidad administrativa competente, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: recaudación en el municipio de Juárez, Chihuahua, de enero de 2006 a diciembre de 2016, desglosado en forma anual, que incluya los siguientes ingresos tributarios: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Especial sobre Productos y Servicios: - Gasolinas y diésel - Bebidas alcohólicas - Cervezas - Tabacos - Bebidas energizantes - Telecomunicaciones - Bebidas saborizadas - Alimentos no básicos con alta densidad calórica - Plaguicidas - Combustibles fósiles Importación Exportación Recargos y actualizaciones No comprendidos Derecho de minería.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, expedientes o documentos con los que cuenta la unidad administrativa competente, se conoció que no se cuenta con la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

j) Folio 0610100030817 (Inexistencia):

Primero. - Con fecha 16 de febrero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100030817, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito un informe detallado de la recaudación en el estado de Chihuahua, de enero de 2006 a diciembre de 2016, desglosado en forma anual, que incluya los siguientes ingresos tributarios: Impuesto al Valor Agregado Impuesto Sobre la Renta Impuesto Especial sobre Productos y Servicios: - Gasolinas y diesel - Bebidas alcohólicas - Cervezas - Tabacos - Bebidas energizantes - Telecomunicaciones - Bebidas saborizadas - Alimentos no básicos con alta densidad calórica - Plaguicidas - Combustibles fósiles Importación Exportación Recargos y actualizaciones No comprendidos Derecho de minería"

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la AGP, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 130, 135, 141, fracción II, 143 y 144 de la LFTAIP; 38, fracciones VIII y IX, en relación con el artículo 39, apartado A, fracción I, del RISAT, la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, manifestó que, derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha unidad administrativa, se conoció que no se dispone de la información con el detalle solicitado, y que para la obtención de la misma es necesario realizar diversas explotaciones y cruces de información que implican el uso de recursos no contemplados para tales efectos, precisando que la información estadística disponible se relaciona con lo establecido en la legislación fiscal, en particular a lo señalado en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley del SAT, que especifican las características y criterios de la información estadística que el SAT debe proporcionar.

Por otro lado, en relación a: *"Solicito un informe detallado de la recaudación en el estado de Chihuahua, de enero de 2006 a diciembre de 2016, desglosado en forma anual, que incluya los siguientes ingresos tributarios: Impuesto al Valor Agregado Impuesto Sobre la Renta Impuesto Especial sobre Productos y Servicios: (...) Importación Exportación (...) No comprendidos (...)"* (sic), se proporcionó información al solicitante, relativa a recaudación referente al Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Impuestos al Comercio Exterior y No Comprendidos, del Estado de Chihuahua, del año 2006 a diciembre de 2016, precisando que de la información se entrega la recaudación relativa a Accesorios, que incluye los rubros de "Recargos y actualizaciones", así como la Recaudación de Derechos, la cual incluye el rubro de "Derechos de Minería".

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, expedientes o documentos de la unidad administrativa competente, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: Información relativa a la recaudación en el estado de Chihuahua, de enero de 2006 a diciembre de 2016, desglosado en forma anual, que incluya los siguientes ingresos tributarios: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Especial sobre Productos y Servicios: - Gasolinas y diésel - Bebidas alcohólicas - Cervezas - Tabacos - Bebidas energizantes - Telecomunicaciones - Bebidas saborizadas - Alimentos no básicos con alta densidad calórica - Plaguicidas - Combustibles fósiles Importación Exportación Recargos y actualizaciones No comprendidos Derecho de minería.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, expedientes o documentos con los que cuenta la unidad administrativa competente, se conoció que no se cuenta con la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

k) Folio 0610100033317 (Inexistencia):

Primero. - Con fecha 21 de febrero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100033317, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Recaudación anual por concepto del Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios en hidrocarburos de 2005 a 2016. Desagregado por tipos de hidrocarburos."

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la AGP, la Administración General de Hidrocarburos (AGH) y la AGA, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 130, 132, 135, 136, 138, 139, 141, fracción II, 143, 144 y 145 de la LFTAIP; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I y 38 fracciones VIII y IX, en relación con el 39, apartado A, fracción I, del RISAT; criterio 7/10, referente a que "No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se

desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia” y 9/10, que establece que “Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información” emitidos por el Pleno del ahora INAI, la AGP manifestó que la información relacionada con la recaudación anual por concepto del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS) de hidrocarburos, se encuentra disponible y publicada en la página web de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionando los pasos para su consulta.

Así también, en relación a la petición para conocer “...Desagregado por tipos de hidrocarburos.”, se informó al solicitante que, derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad administrativa competente, se conoció que no se dispone de la información solicitada, precisando que la información estadística disponible se relaciona con lo establecido en la legislación fiscal, en particular a lo señalado en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley del SAT, en donde se especifican las características y criterios de la información estadística que el SAT debe proporcionar.

Por otra parte, la AGH, comunicó que, después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no se ubicó información sobre la recaudación anual por concepto del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios en hidrocarburos, de 2005 a 2016, desagregada por tipos de hidrocarburos con el nivel de detalle solicitado, toda vez que, para obtenerla se tendrían que efectuar diversas consultas y cruces de información a los sistemas institucionales, a fin de identificar en un solo documento la información solicitada con las especificaciones y características que requiere el solicitante, lo que implicaría el uso de recursos no contemplados para estos efectos.

Así también, en atención al principio de máxima publicidad, se manifestó al solicitante que en el Portal de internet del SAT, se puede consultar información pública en materia de su requerimiento, y que en el portal de internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, también se encuentra disponible información que puede ser de su interés, proporcionando la forma de consultar tales portales.

Por otra parte, la AGA manifestó que el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios que se recauda en las aduanas derivado de la importación o exportación de mercancías, sí puede identificarse en relación con el producto del cual se llevó a cabo la operación de comercio exterior, que derivado de las atribuciones que tiene encomendadas, conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento, que se llevan a cabo por las diversas aduanas del país, señalando que la información de los pedimentos de carácter público se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, proporcionando los pasos para consultarla, precisando al solicitante que encontrará los archivos que contienen, por

cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de febrero a diciembre de 2016 y enero 2017), la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,450 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), en donde podrá realizar la búsqueda de la información pública, respecto del monto recaudado por concepto del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, derivado de la importación y exportación de cualquier mercancía.

Así también, para atender el periodo del interés del solicitante, se pusieron a su disposición quince discos compactos, previo pago de derechos, que contienen la información pública de las operaciones de comercio exterior de enero 2005 a enero de 2016, debido a que no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada, en razón de que el peso de los archivos que atienden el requerimiento supera la capacidad permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia-Gobierno Federal.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, expedientes o documentos de la unidad administrativa competente, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: recaudación anual por concepto del Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios en hidrocarburos de 2005 a 2016, desagregado por tipos de hidrocarburos.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, expedientes o documentos con los que cuenta la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, se conoció que no se cuenta con la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

Asuntos generales

Se solicitó dejar constancia de que a partir del cierre del acta del 02 de marzo de 2017, al término de la presente sesión, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT aprobó la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en la solicitud de información con folio 0610100020917, conforme a lo manifestado por el área, en virtud de que se están efectuando diversas explotaciones y consultas para identificar la información solicitada y entregarla en el periodo requerido.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.

Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente
y Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y del Presidente del
CTSAT

Lic. Sergio Ivo Rivera Rodríguez

Titular del Área de Quejas y Suplente de la
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Lilia Miguel Ortega

Administradora de Recursos Materiales "5" de
la Administración General de Recursos y
Servicios y Coordinadora de Archivos del SAT

Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera

Administrador Central de Operación de
Jurídica y Suplente del Secretario Técnico
del CTSAT